

extingue la pena corporal. Por todas estas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á los artículos 16, 17, 23 y 30, frac. 8º del 31, 1º y 8º del 32, y artículo 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, se reforma en todas sus partes la sentencia del inferior, y se declara:

1º Que Andrés Varela, por el homicidio de Antonio Meraz, y herida de Ramon Avila, debe sufrir la pena de siete años de servicio de cárcel, con abono de la prision sufrida.

2º Se condena al propio Varela á pagar á Juana Gonzalez y á su hijo Antonio Meraz, la suma de 1,240 pesos, 50 centavos, por indemnizacion civil, calculados á razon de 37 centavos diarios por espacio de diez años, cuya can-

tividad será divisible por partes iguales entre la viuda é hijo del expresado occiso, y verificará con la tercera parte de lo que adquiera si carece de otros bienes.

3º No se decreta sobre la indemnizacion civil por la herida de Ramon Avila, por la renuncia que éste hizo de ella. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron: *Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 48. Reunirán y conservarán todas las leyes y disposiciones relativas, y las obras necesarias para el conocimiento especial que deben tener en los ramos de su seccion, para el orden y regularidad de sus trabajos, y vigilar su cumplimiento.

Art. 49. Harán un inventario de todos los expedientes que obran en la seccion, clasificados por ramos, siguiendo el orden crónologico, y entregarán al archivo un tanto de ese inventario con los expedientes concluidos, cosidos, foliados, caratulados, sin contar las hojas blancas. En el inventario de la seccion se pondrá la numeracion progresiva que corresponda al registro que debe llevar el archivo.

Art. 50. Respecto á los expedientes sin concluir que consten en el inventario de la seccion, firmará el gefe de ésta en el libro de co-

nocimientos del archivo la constancia de quedar en su poder.

Art. 51. Semanariamente pasarán al archivo un inventario de los expedientes formados en la misma por negocios nuevos que hayan entrado á la seccion.

Art. 52. En la formacion de los expedientes cuidarán de que los papeles sean colocados en el orden crónologico en que se perciben, foliados, inutilizando las hojas blancas, con un extracto sucinto en la carátula que se les ponga, haciendo que aparezca como membrete, el nombre de la persona interesada, la cosa de que se trata, y cuantas referencias sean necesarias para distinguir prontamente el negocio.

Art. 53. En la primera hoja de los expedientes, fuera de foliatura, se pondrá la historia sucinta del negocio, con todos los trámites que corra desde el principio hasta el fin.

Art. 54. No permitirán la reunion de dos expedientes en uno solo: la relacion que pueden tener entre sí, se manifestará por medio de notas en ambas carátulas; y si algun documento tuviere relacion con dos ó mas expedientes, se sacarán copias de él, autorizadas por el encargado del ramo, indicando en éstas en cuál de los expedientes queda la original.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EUGÈNE LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 24 DE JUNIO DE 1871.

NÚM. 25

DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

DE LAS LEYES QUE SE REFIEREN AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

(CONTINUA.)*

IV.

Menores y mayores.

Ley de la naturaleza parece ser que el desarrollo de todos los seres creados que la componen sea graduado ó progresivo. Gobierno esta ley al mundo moral como al mundo fisico. Desde la mas ínfima escala de los inorgánicos hasta la criatura por excelencia, que reuniendo en su sér, inteligencia, libertad y fuerza, presenta el admirable concierto de un crecimiento uniforme y simultáneo de los mas disimulos elementos.

“Siempre sencilla y concordante en sus designios, decía un distinguido orador, la naturaleza ha señalado al hombre el momento del desarrollo de sus facultades morales por el de sus facultades físicas. Nace el ciudadano en el Estado con la investidura de los derechos civiles, mas no puede ejercerlos al nacer. Como sus facultades físicas no aumentan sino por grados, tambien por grados se forma su discernimiento, adquiere el conocimiento de los hombres y de las cosas, aprende el arte de gobernar sus negocios, y el arte mas difícil de gobernarse á sí mismo.”

De aquí es que, cuando en el título preliminar del Código civil leemos que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, esta fórmula que ya hemos estudiado bajo un aspecto, no sería exacta si debiese tomarse en el sentido de una capacidad tal que importase el pleno ejercicio de los derechos civiles, que la pequeñez del espíritu y del cuerpo no permitirían ni conocer, ni defender en los primeros años de la vida.

Este pleno ejercicio no lo tiene el individuo, sino cuando llega á la mayor edad. Entónces, segun otra fórmula del mismo Código, es cuando dispone libremente de su persona y de sus bienes (art. 695), es decir, que hasta entónces empieza á obrar con una perfecta independencia de todo poder particular ó de familia.

En el sistema, pues, de la legislacion novísima, la vida del hombre se divide por razon de la edad, en dos periodos principales. El de la menor edad, que es el del crecimiento fisico y moral; el de la mayor, que es el de la posesion de las fuerzas suficientes para que pueda considerarse como una persona completa. Durante el primer periodo, la ley lo protege y lo somete á la dependen-

* Véase el número 18, página 217.

cia necesaria para que esta proteccion sea eficaz. La persona se educa y forma para la vida independiente. El hombre es hijo de familia ó pupilo. El ejercicio de los derechos puede tenerlo en mayor ó menor extension, pero no completo, no como dueño absoluto de sus acciones. Sus actos pueden ser revocados.

En el segundo período, todo lo hace por su propio impulso, se gobierna á sí mismo, administra y dispone de sus bienes por la plenitud de su voluntad y de su libre albedrío. No tiene mas superior que el poder público de la sociedad, ni mas dependencia que la de la ley. Sus actos son irrevocables por libres y deliberados.

Grande es, por lo tanto, la influencia que la edad ejerce en la economía de los derechos civiles. Ella determina estados y capacidades bien distintas, que interesa estudiémos á lo ménos, ya que no en todas, en sus principales variaciones, para que así podamos discernir las leyes de transición que nos proponemos indagar. Mas ligada íntimamente la edad del individuo con los estados de hijo de familia y de pupilo, sus efectos se comprenderán mejor cuando de tales estados tratemos en los párrafos siguientes. Allí también veremos cómo van desapareciendo los restos de las subdivisiones de la menor edad. Solo anticiparemos una observación de importancia.

Ciertamente, al fijarse en el Código civil el principio de la mayor edad en los veintinueve años cumplidos (art. 694), no se hizo mas que confirmar lo que ya algunos años antes habia sido decretado para el Distrito y territorios federales. ¹ Pero en lo que el nuevo Código señala un verdadero progreso, en lo que forma un sistema distinto, es en las consecuencias que hace reposar en esta base, proclamando la absoluta emancipación de los mayores. ² El decreto de 1863 habia anti-

¹ Decreto de 5 de Enero de 1863.

² El art. 695 restringe, sin embargo, la libertad personal de las mujeres menores de treinta años y mayores de veintinueve, obligándolas á vivir en compañía del padre ó de la madre entretanto no se casen aquellas, ó contraiga segundo matrimonio alguno de estos; pero esta medida de precaución contra la pérdida ó prostitución de la mujer, en nada altera el principio, porque aun respecto de ella, la patria potestad cesa á los veintinueve años, pudiendo desde esa edad disponer libremente de su persona y de sus bienes con esa sola restricción. En el período, pues, de los veintinueve á los treinta años, las relaciones entre los padres y la hija no serán las del superior que tiene el derecho de educar al inferior corrigiéndolo y castigándolo, y de hacer suyo en parte el usufructo de

la mayor edad; pero conservó, sin otra alteración, todo el régimen que las leyes españolas habian tomado de la organización de la familia romana. Sus efectos se limitaron á la emancipación pupilar, haciendo concluir la curatela antes de los veinticinco años, que era el término que le designaban las leyes antiguas; y nada más.

V

Patria potestad.

Todos los hombres, ciudadanos ó no, están sometidos al poder público del estado. Todos obedecen á unas mismas leyes patrias. Todos son iguales en este sentido.

Pero antes de que la sociedad política se constituyera y organizara, la naturaleza habia agrupado á los hombres en sociedades particulares, formadas por el mas fuerte de los vínculos: la existencia transmitida por el patriarca á sus descendientes. La autoridad del patriarcado cimentada en la sangre y los afectos de la generación, robustecida por la edad y la experiencia, unia á los atributos naturales de la paternidad, los del poder público, necesarios unos y otros para conservar la paz, la concordia y la justicia en las grandes aglomeraciones de personas. Multiplicándose los patriarcas, hubo de hacerse sentir la conveniencia de una autoridad superior que á su vez los rigiese y gobernase en sus relaciones. Mas esta nueva autoridad que no podia aspirar á derivar sus atributos de la naturaleza, debió conquistarlos lentamente sobre los del patriarcado. No es, pues, de admirar si en las primeras legislaciones encontramos enfrente de ella y como rival la potestad del padre de familias. Ni es de extrañar que éste conservase por mucho tiempo derechos tales como el de disponer de las personas, de las haciendas, y aun de las vidas de sus subordinados; derechos que en nuestros tiempos negamos aún á la autoridad soberana de la sociedad política, ó solo concedemos con severas y celosas precauciones.

En ninguna parte llegó el despotismo patriarcal á tomar las proporciones de una institución perfectamente regularizada en su organización como en el pueblo rey, que hi-

los bienes en cuya administración interviene, sino únicamente serán las relaciones de dos seres libres, que unidos por los vínculos de la sangre y de la gratitud, se deben honra, respeto y socorro.

zo de ella un poder verdaderamente político, propio solo de los ciudadanos romanos. ¹

Y aunque por su misma exageración contraria á la naturaleza, y por la incompatibilidad de dos potencias absolutas en el seno de un mismo Estado, fué restringiéndose con el tiempo, con otras ideas y en virtud de nuevas circunstancias de población, riqueza, poderío y cultura, aunque el *jus vitæ et necis*, el *jus vendendi*, el *jus noxæ dandi*, llegaron á ser casi completamente abolidos; y también respecto de la propiedad y del trabajo, la introducción de la teoría de los peculios, alteró profundamente el principio exclusivo de los primeros tiempos que hacia dueño absoluto al padre de cuanto el hijo ganaba con su inteligencia, industria y trabajo, por dón de la fortuna ó de cualquiera otra manera ú origen que fuese, las relaciones de la paternidad y filiación conservaron varios otros de los efectos de su ser primitivo.

Uno de estos efectos que queremos principalmente recordar aquí, fué el que sometía á toda la descendencia, al jefe de familia, cualesquiera que fueran el número de generaciones que la compusiesen y las edades de sus individuos. Autoridad era esta no limitada ni por la mayor edad, ni por el matrimonio de los hijos. Su ejercicio produjo uno de los miembros principales de la gran división en hombres *sui juris* y hombres *alieni juris*, cuyas consecuencias se han transmitido en gran parte al derecho moderno. ²

¹ Jus autem potestatis, quod in liberos habemus, proprium est civium romanorum: nulli enim alii sunt homines qui talem in liberos habeant potestatem qualem nos habemus. Inst. Just. 1, 9.

² En Roma todo individuo que no estaba sujeto á un poder privado, esto es, ó al del señor, *dominica potestas*, ó al del padre, *patria potestas*, tenia en el último período de la legislación el carácter y estado de padre de familias. *Rursus earum, que alieno juri subjectæ sunt, alia sunt in potestate parentum, alia in potestate dominorum. . . . nam, si cognoverimus que iste persona sunt simul intelligemus que sui juris sunt.*—Inst. Just., tit. VIII, Proe., lib. 1.

Decimos en el último período, porque antes de Justiniano hubo otros dos poderes, *manus* ó el poder del marido sobre la mujer, y *mancipium*, ó el poder sobre el hombre libre, por la compra que de él se hacia.

La división en padres ó hijos de familia era independiente de la edad y del sexo: *Nam civium romanorum quidam sunt patres familiarum, alii filii familiarum, quedam matres familiarum, quedam filie familiarum. Patres familiarum, sunt qui sunt sue potestatis sive puberes sive impuberes, simili modo matres familiarum. Filii familiarum et filie, que sunt in aliena potestate.* Ulpian, fr. 4, D. 1, 6, De his qui sui vel al.

Era también independiente de la idea de paternidad: *Pater autem familias appellatur, qui in domo dominium habet: recte que hoc nomine appellatur, quamvis filium*

Tal sistema adoptado por las leyes de las Partidas, ¹ sufrió una nueva modificación

NON HABEAT. Ulp. frag. 195, D. 50, 16, De verb. signifi., y se aplicaba aún á los menores en tutela: *Denique et pupillum patrem familias appellamus.* Ibid.

En cuanto á la capacidad de los padres ó hijos de familia, hé aquí una breve pero clara idea que nos ha dado Ortolan: «Solo el primero, dice, puede tener, adquirir, ejercer derechos civiles, tener á otras personas en su potestad. El segundo en principio riguroso, no tiene, no adquiere, no ejerce ningun derecho por sí mismo; no es mas que el representante, el instrumento de aquel de quien depende, no puede tener á nadie en su potestad. En una palabra, no tiene persona propia, no usa otra máscara jurídica, otra persona mas que la de su jefe; su individualidad desaparece bajo esta máscara, se absorbe por esta persona. Si se le considera como parte en la co-propiedad de familia, es identificándose, formando una misma persona con la del jefe. Todo esto únicamente en el orden privado; porque trasladado al orden público, al *forum*, á los comicios, á las magistraturas, entonces el hombre *alieni juris*, si es libre y ciudadano, recobra su independencia, y ejerce los derechos y oficios públicos como ciudadano.»—*Généralisation du Droit Romain*, Part. 1, tit. 1er, par. 16.

La palabra *persona* significaba en otro tiempo en Roma la máscara con que se cubrían los actores que representaban piezas dramáticas. Despues se aplicó al papel que el actor representaba. De allí la tomó la jurisprudencia para designar el papel ó personaje que el individuo hace en la vida social. Esto explica la palabra *máscara* de que usa Ortolan.

¹ D. Pedro Gomez de la Serna en la brillante *Introducción histórica* que escribió para que precediera á la edición del «Código de las Siete Partidas» en la colección de Códigos españoles concordados, emite el siguiente juicio:

«Achácase comunmente á esta Partida (la 4^a), que imitó á las leyes romanas en la extension bárbara que dió á los derechos de la patria potestad: no niego que son romanas y poco conformes con nuestras antiguas leyes, y ménos aún con los principios eternos de justicia y conveniencia, muchas de las máximas que acerca de ellas se establecen; pero necesario es decir al mismo tiempo, que el legislador de las Partidas fué mucho mas allá que las leyes de Justiniano que se propuso por modelo. El antiguo carácter exclusivo de propietario de su familia que tenia en el derecho romano primitivo el jefe civil de la sociedad doméstica, habia ido sucesivamente modificándose, y estaba casi reducido á los límites que la razon y la naturaleza le señalan en tiempo de Justiniano, en cuyo código solo podemos calificar de bárbara la ley de Constantino, en que se autoriza al padre en caso de extrema necesidad y miseria á vender á su hijo recién nacido (leyes 1 y 2, tit. 43, lib. 4 del Código). Compárese esta doctrina con la que establece una ley de Partida: «Quexado seyendo el padre de gran hambre «é auiedo tan gran pobreza que se non pudiese acorrer de otra cosa, estonce puede vender ó empeñar sus «fijos porque haya de comprar que coma: E la razon «porque esto puede fazer es esta: porque pues el padre «non ha otro consejo porque pueda estorcer de muerte «él nin el fijo, guisada cosa es quel pueda vender «acorrerse del precio, porque non muera el uno nin el «otro. E tambien ay otra razon porque el padre podria «esto fazer; ca segun el leal fuero de España, seyendo «cercado el padre en algun castiello que toviessa de «Señor, si fuesse tan coitado de hambre, que non ouie «se al que comer, podria comer al fijo sin malestanz «za ante que dicesse el castiello sin mandado de su Sea «ñor: onde si esto puede fazer por Señor, guisada cosa «es que lo pueda fazer por sí mesmo.» (Ley 8, tit. 17, Part. 4).

cuando la célebre y nunca bastante elogiada ley 47 de Toro, siguiendo las tradiciones propias del pueblo español, ¹ declaró que: *el hijo ó hija casado é velado sea havido por emancipado en todas las cosas para siempre.* ²

Mas quedaba todavía el hijo célibe, mayor de edad, sujeto á la patria potestad con todas sus consecuencias útiles y onerosas. ³ Quedaba la madre privada de un poder que las leyes de la naturaleza le conceden, ⁴ y libres de él los hijos que, nacidos fuera de matrimonio, no hubiesen sido legitimados. ⁵

Nuestro Código civil, inspirado por principios muy distintos de los aristocráticos que la familia romana habia tomado en su cuna, acercándose á una organizacion mas conforme á la razon y al régimen democrático de las instituciones políticas, emancipa al hijo á los veintiun años (art. 415), porque es tambien la edad en que la Constitucion de la República lo llama al ejercicio de los derechos políticos; establece la patria potestad de la madre (art. 392), que debe suplir la falta de padre siempre que, por la moralidad de sus costumbres (art. 426), y conservando la independencia de otro poder marital (art. 427), se haga digna de ella: y se la concede esta patria potestad, porque si los hijos la deben el sér; si durante el matrimonio ayudó eficazmente al padre en el ejercicio de la patria potestad, cultivando en los hijos con el ejemplo y el consejo los sentimientos de honradez, laboriosidad y virtud que han de decidir de su

1 D. Santos de Llamas y Molina, en su Comentario crítico jurídico literal á las 83 leyes de Toro, refiere que segun la opinion general de los comentadores, la ley 8ª, tít. 11, lib. 1º del Fuero Real, en la que se aprobaba como válido el contrato celebrado entre el padre y el hijo, si éste estaba casado, administraba sus bienes y era mayor de veinticinco años, habia sido interpretada y aplicada en los Tribunales, en el sentido de producirse la emancipacion del hijo por el matrimonio, aunque fuese menor de veinticinco años. (Véanse los números 8, 9 y 10 del Comentario á la ley 47.)

2 Concordante con esta ley, es la siguiente que dispuso: "Mandamos que de aquí adelante el hijo, ó hija, casándose e velándose ayan para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado á go lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo dellos."

3 Las costumbres, sin embargo, superiores á la ley siempre que ésta se aparta de la razon y del interés público, emancipaban al hijo cuando vivía por sí estableciendo economía separada. En este sentido es exacto lo que dicen en la nota á la ley 1ª, tít. 17, part. 4ª, los anotadores de los códigos Españoles concordados.

4 Ley 2, tít. 17 part. 4ª

5 Naturales, son llamados los hijos que han los omes de las barraganas, segun dize en el título que habla dellos. E estos hijos atales non son en poder del padre, assí como lo son los legítimos. (Ley 2, tít. 17, part. 4ª)

porvenir, formándolos ciudadanos útiles al Estado y buenas madres de familia; si los hijos han contraído ya el hábito de respeto y obediencia á la madre, no seria justo respecto de ella, ni conveniente para ellos, aumentar desgracia á desgracia rompiendo tan sagradas relaciones por solo la muerte del marido, y entregando la direccion de los hijos á un poder extraño á los sentimientos de la familia.

Por último, ¿quién podrá negar que el que tiene el derecho para llevar el apellido de sus padres, para ser alimentado por ellos, y aun para heredarlos, debe estarles sujeto? La paternidad, aparte toda prescripcion de la ley positiva, nos impone el deber de velar por la conservacion, por la educacion y por el porvenir de los que de nosotros han nacido, cualquiera que sea su origen. Error grave fué el del Código de las Partidas que negaba la patria potestad sobre los hijos ilegítimos, porque *non son dignos de ser llamados hijos: porque son engendrados en gran pecado.* ¡Como si fuese conforme á la moral quitar al criminal la posibilidad de reparar en cuanto sea posible las consecuencias de la falta, haciéndolas soportar en toda su espantosa magnitud á los desgraciados é inocentes frutos de las uniones ilegítimas!

La patria potestad natural que no tiene mas objeto que revestir al padre de la autoridad necesaria para cumplir los deberes que la naturaleza le impone, requiere ser confirmada por la ley positiva siempre que á los ojos de ésta la paternidad es conocida, como sucede respecto de los hijos ilegítimos reconocidos; y por esto la derogacion que de las leyes anteriores hace el art. 391 del Código civil es conforme á la razon, á la par que provechosa.

No es nuestro intento indagar aquí si este Código ha dado á las modificaciones del régimen antiguo toda la amplitud que cabria en los nuevos principios, ni tampoco si podria fundarse tan sólidamente como la de la madre, la patria potestad atribuida á los demás ascendientes en sentido inverso al régimen romano. Solo cabe en nuestro plan tener presentes tales modificaciones por el cambio de estados que habrá producido la promulgacion del Código, si debe aplicarse á los mayores que á la sazón estaban en la patria potestad, y á los menores que por muerte del padre ó por no ser legítimos, ni legitimados, eran ya *sui juris* y estaban en tutela ó curatela.

LUIS MENDEZ.



—Con un profundo sentimiento consignamos en nuestros anales el fallecimiento del muy respetable Sr. LIC. D. JOSÉ URBANO FONSECA, que tuvo lugar el día 21 del mes actual, despues de una penosa y larga enfermedad, siendo ayer inhumado su cadáver en el Panteon de San Fernando.

Magistrado integérrimo, abogado probo é instruido, patriota sin aspiraciones, sabio modesto, amante de los positivos adelantos de la industria mexicana en todos sus ramos; verdadero obrero del porvenir, impulsando

á la juventud estudiosa en la senda del progreso y procurando sin descanso la fundacion, mejora y engrandecimiento de los planteles de instruccion; humanitario y benéfico sin ostentacion; el Sr. LIC. D. JOSÉ URBANO FONSECA fué tambien modelo de esposos, de padres y de amigos.—Duerma en paz!

“La Sociedad científica del Derecho,” que no tuvo el honor de contar entre sus miembros al Sr. Lic. Fonseca, pero que no por eso supo apreciar ménos la ciencia y las virtudes de ese hábil jurisconsulto, al dar el mas sentido pésame á su apreciable familia y á sus numerosos amigos, se apresura á colocar una corona de siempreviva en su sepulcro.

México, Junio 23 de 1871.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
TERCERA SALA.

El laudo arbitral queda homologado, si no se apela dentro de diez dias.—¿Vale la apelacion interpuesta ante juez, y para ante juez incompetente?—Renunciado este recurso en el compromiso, no debe admitirse.—El auto que así lo declara no causa gravámen, ni en caso alguno es apelable el que deniega dicho recurso.

Los Sres. D. F. G., V. hermanos y el síndico del concurso de D. B. O., siguieron un juicio arbitral sobre propiedad de 1,000 quintales de algodón, habiéndose celebrado el compromiso en junta que se verificó en el juzgado 5º de lo civil, en los autos del referido concurso. El árbitro nombrado, Lic. D. Tomás Moran y Crivelli, declaró pertenecer en propiedad el algodón á los Sres. V., por sentencia que pronunció en 13 de Setiembre de 1869, que fué notificada en el mismo dia á la parte del Sr. G.

Los Sres. V. se presentaron al juzgado en

1º de Octubre del mismo año, pidiendo se declarase el laudo pronunciado, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, y que en debida forma y en cumplimiento de él habia quedado levantado el depósito constituido por los 33,000 pesos, que convencionalmente se estableció para responder al éxito, y que los autos debian archivarse; cuya solicitud hecha saber á la parte de G., ésta manifestó que no se habia desistido del recurso de apelacion, que ya tenia interpuesto en tiempo y forma ante el juzgado 2º de lo civil, y por lo mismo no podia darse por consentido el auto; ántes bien, tenia que calificarse el grado; pero como para el efecto, el juzgado 2º necesitaba tener á la vista los autos, concluyó pidiendo que el actuario del juzgado 5º diera cuenta con ellos al 2º, ante quien se habia interpuesto el recurso, en atencion á que siendo actor el Sr. G., tenia libertad para ocurrir á cualquiera de los señores jueces. Corrido traslado de este escrito, la parte de los Sres. V. y el síndico se opusieron á esta solicitud, y en 23 de Noviembre siguiente se mandó citar á las partes para resolver el artículo; pero al mismo tiempo presentó G. escrito, insistiendo en que debia